

Ley para Instituir el Procedimiento para que los Municipios Puedan Normalizar o Restablecer los Sistemas Eléctricos, y de Acueductos y Alcantarillados Cuando se Haya Decretado un Estado de Emergencia

Ley Núm. 107 de 30 de mayo de 2018

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 3.009 y renominar los incisos (v) al (y), como (w) al (z), respectivamente, de la [Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico del 1991”](#); enmendar el inciso (w) de la [Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”](#); y añadir un nuevo inciso (t) a la [Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”](#), con el propósito de instituir el procedimiento para que los municipios puedan llevar a cabo aquellas gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer los sistemas eléctricos, y de acueductos y alcantarillados cuando se haya decretado y acaecido un estado de emergencia; disponer que dichas corporaciones públicas quedarán obligadas a certificar tales reparaciones de acuerdo con los estándares prevalecientes en la industria o según las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar; ordenar a la Oficina de Gerencia Municipal confeccionar un reglamento uniforme que contenga los términos y condiciones para este proceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue devastado por el huracán María, quinto ciclón más potente en azotar a los Estados Unidos de América en su historia, según informado por la NASA. De acuerdo con los medios noticiosos, su centro tocó tierra a las 6:15 a.m., entrando por Yabucoa, con vientos sostenidos de 155 millas por hora y salió en horas del mediodía del siguiente día entre Arecibo y Barceloneta con vientos de 145 millas por hora. El fenómeno atmosférico atravesó la isla como un huracán categoría 4, dejando una acumulación de hasta cuarenta (40) pulgadas de lluvia y causando daños, sin precedentes, en carreteras, residencias, comercios e infraestructura de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados.

Transcurridos más de cuatro (4) meses desde el paso del huracán, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos notificó que el servicio energético no será restablecido en su totalidad hasta junio de este año. Se estima que, para el 28 febrero, un 95% de abonados deberá tener energía eléctrica. No obstante, el restante 5% no lo tendrá debido a que son abonados ubicados en áreas remotas o cuya conexión con la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se dañó en su totalidad.

En su más reciente informe, la AEE indicó que tan solo el 60.1% de sus clientes contaban con el servicio. Ciertamente, la falta de energía eléctrica es intolerable para los ciudadanos y para

los alcaldes y alcaldesas, encargados de coordinar una diversidad de servicios a los que se supone tenga acceso la población.

Cabe señalar que son ellos los que con mayor insistencia han estado exigiendo, públicamente, información sobre los trabajos que se están realizando para restablecer el servicio eléctrico. Además, es preciso puntualizar que los municipios han colaborado desde el primer día con la AEE, con sus recursos humanos y maquinaria, para restablecer el servicio a la mayor brevedad.

Aunque podemos entender que existen asuntos de seguridad que deben ser atendidos de acuerdo a las leyes y normas establecidas para estos propósitos, los gobiernos municipales pueden convertirse en un poderoso aliado de la AEE, así como de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), en las gestiones para restaurar los servicios correspondientes. Por ello, mediante la presente legislación se autoriza a los alcaldes y alcaldesas realizar las tareas pertinentes para restaurar, reparar y reconstruir la infraestructura necesaria, tras la debida notificación por escrito a la AEE y la AAA y luego de decretado un estado de emergencia.

De otra parte, disponemos que las corporaciones públicas antes mencionadas certifiquen que las labores de restauración fueron realizadas de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria o según las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y cualquier otra ayuda provista por entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Además, se le ordena a la Oficina de Gerencia Municipal a confeccionar un reglamento uniforme, en conjunto con la AAA y la AEE, que contenga los términos y condiciones de los acuerdos colaborativos que autorizan los trabajos aquí establecidos.

Con esta Ley, todos los municipios podrán emular los esfuerzos realizados por el Municipio de San Sebastián, al crear la “Pepino Power Authority”. Con dicha iniciativa, su alcalde, con la encomienda de acelerar la recuperación de falta de energía eléctrica, creó un grupo compuesto de 32 peritos electricistas, personal de seguridad y con la colaboración de voluntarios lograron restablecer el servicio de energía eléctrica en sobre 2,000 residencias.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario presentar esta Ley, la cual persigue convertirse en una herramienta adicional para lograr la pronta recuperación de Puerto Rico y, a su vez, ser una pieza permanente para prevenir, atender y procurar el restablecimiento de los servicios indispensables a los que debe tener derecho la ciudadanía en caso de enfrentar futuros estados de emergencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Omitida. [Nota: Enmienda el Artículo 3.009 de la [Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”](#)]

Sección 2. — Omitida. [Nota: Enmienda la Sección 6 de la [Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”](#)]

Sección 3. — Omitida. [Nota: Enmienda la Sección 4 de la [Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada](#)]

Sección 4. — Reglamentación conjunta. (22 L.P.R.A § 196 nota)

En aras de asegurar la cabal consecución de las disposiciones de esta Ley, se ordena a la Oficina de Gerencia Municipal, la cual se encuentra adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que en un término no mayor de diez (10) días laborables, confeccionar un reglamento uniforme, en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, que contenga y facilite la formalización de los términos y condiciones de los acuerdos colaborativos que autoricen los trabajos aquí establecidos. El aludido reglamento se promulgará en un término no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#).

Sección 5. — Interpretación de esta Ley. (22 L.P.R.A § 196 nota)

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Sección 6. — Cláusula de Supremacía. (22 L.P.R.A § 196 nota)

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Sección 7. — Cláusula de Separabilidad. (22 L.P.R.A § 196 nota)

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 8. — Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMERGENCIAS Y DESASTRES.